



San Andrés, Islas, Septiembre 21 de 2021

Referencia	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-002-2016-00118-00-
Demandante	DANIEL ANTONIO HAWKINS CHRISTOPHER
Demandando	RANDOLPH DUKE CHRISTOPHER, LILLY MITCHELL CHRISTOPHER, MICAELA MARTINEZ CHRISTOPHER, ASNI MARTINEZ CHRISTOPHER, TRUJILDA MITCHELL CHRISTOPHER, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.
Auto interlocutorio No.	505

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso acudir a la audiencia inicial de que trata el art 372 del C.G.P., la cual se encuentra programada para el día 24 de septiembre de 2021, a las 8:30 A.M., sin embargo en uso de los deberes del juez, en este caso el consagrado en el numeral 12 del artículo 42 ibidem que lo conmina a “*realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”, al revisar las actuaciones surtidas hasta este momento dentro del proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

Que en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2019, el Despacho dispuso decretar la nulidad por indebida notificación, y por consiguiente **declaró la nulidad de todo lo actuado** a efectos de notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda a los herederos de VICTORIA CHRISTOPHER DE FORBES, de igual manera dispuso se indicara la dirección exacta de los demandados. (Ver fl 107 del expediente).

Posterior a la audiencia, la parte demandante confiere poder a un nuevo profesional del derecho, quien el 02 de marzo de esta anualidad, a través de correo electrónico radica memorial, efectuando ciertas claridades como la misma lo rotuló; hace un relato de las actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda el día 26 de julio de 2016, del yerro de la secretaría al elaborar el edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, al indicar como demandado a una persona ajena al proceso, pero pese a dicho error considera la togada que sí se emplazó a las personas indeterminadas, y no al señor LINBURN STEEL BENT, toda vez que este aparecía era en calidad de demandado y no de emplazado.

Por otro lado, puso de presente que se presentó una reforma de la demanda la cual fue admitida el 17 de enero de 2018, en razón a ella se hizo nuevo emplazamiento a las personas indeterminadas y los demandados determinados nuevamente manifestaron darse por notificados por conducta concluyente, sin oponerse a las pretensiones.

Lo anterior fue una síntesis de las observaciones de la apoderada del demandante, quien finalmente concluyó que solo quedaba por vincular a este litigio a los herederos indeterminados de la finada Victoria Christopher de Forbes, ya que ni el auto del 26 de julio de 2016, que admitió la demanda inicial, ni el auto de reforma de la demanda de fecha 17 de enero de 2018 ordenaron dicho emplazamiento.

En razón a lo anterior, el despacho a través de providencia calendada a 08 de abril de 2021, acogió la solicitud de la mandataria judicial y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada Victoria Christopher de Forbes, conforme lo ordena actualmente el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo tuvo por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados señores Randolph



Duke Christopher, Lilly Mitchell Christopher, Micaela Martínez Christopher, Asni Martínez Christopher, Trujilda Mitchell Christopher. (ver folios 128 y 129).

Se observa que se efectuó el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados e incluso se designó curador ad-litem para que los representara.

Así las cosas, el despacho dispuso programar la audiencia inicial, sin embargo, la suscrita del análisis realizado al expediente, advierte que, aún no está integrado legalmente el contradictorio, puesto que, en el auto antecedente, esto es, el del 08 de abril de 2021, nada se dijo sobre el emplazamiento a las **personas indeterminadas**, actuación necesaria como quiera que la nulidad decretada recayó sobre todo lo actuado, lo que obliga a rehacer toda la actuación.

Pertinente es citar al tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien adoctrinó:

1“(…) Si el registrador indica en el certificado que existe alguna persona con un derecho real principal sobre el inmueble (propiedad, usufructo), la demanda se dirigirá contra ella, pero se citará, lo que no es lo mismo (…)”

La anterior circunstancia no es obstáculo para que, en el auto admisorio de la demanda, se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derechos para hacerlos valer dentro del proceso, ya que el art. 375, num. 6, ordena este emplazamiento, necesario en atención a los efectos erga omnes de la sentencia y se remite al numeral 7° en lo concerniente con los requisitos y forma de dicho emplazamiento.

Empero, es necesario dejar sentado que cuando la demanda se dirige contra personas determinadas pues se conoce el nombre de ellas (…) el auto admisorio de la demanda se les debe notificar en la forma establecida para todo proceso, tal como se explica en la parte general de esta obra; adicionalmente debe surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas que debe seguir los lineamientos, que tocan con la exageración, previstos en el numeral 7°.

(…)

Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente, el juez como director del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplan con los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para la notificación de la demanda, podrían generar la nulidad de la actuación por la causal prevista en el art. 133 numeral 8° del CGP.

(…) queda claro que si existen personas determinadas cuyo paradero se desconoce el curador será el mismo, pero respecto de estas el emplazamiento se surte en la forma prevista en la parte general del CGP, lo que evidencia que si se desconoce el paradero del demandado persona determinada se surtirá respecto de este el correspondiente emplazamiento, o sea que en esta hipótesis serán dos los emplazamientos, solo que no será necesario nombrar otro curador.

Se tiene así que en un caso como el que analizo, se deben hacer los dos emplazamientos: el del demandado, según lo disponen los artículos 293 y 108 del CGP, para todos los eventos en que se ignore su domicilio o lugar de trabajo o habitación y el de las personas indeterminadas que siempre debe cumplirse (…)

(Subrayas fuera de texto)

Sumado a lo anterior, en lo referente a la demanda contra herederos, consagra el art. 87 del Estatuto General del Proceso:

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Págs. 444 y 445, 2017, Dupre Editores.



“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en

proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (Subrayado fuera de texto).

Discurrido lo anterior, no hay lugar a dubitación alguna, respecto de la necesidad de integrar legalmente el contradictorio, y que se realicen las notificaciones y emplazamientos dispuesto en nuestro ordenamiento, que para el caso de la pertenencia no solo basta con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, sino que igualmente tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se debe instalar una valla.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.



Ahora bien, se echa de menos igualmente la orden que se debió dar al demandante para que procediera a la instalación de una nueva valla, más aún cuando del escrutinio del expediente se tiene:

- Que la valla instalada en razón a la demanda inicial, no guardó consonancia con las medidas solicitadas en el escrito genitor (ver fl 2- hecho segundo de la demanda y fl 34 del exp- foto de la valla).
- Que en razón a la reforma de la demanda se modificaron las medidas de los linderos, del predio que se pretende prescribir, ya no se trata de un inmueble de 345 mts, sino uno de 637 mts, sin embargo, ante tal modificación la valla que se instaló por segunda vez y que fue aportada al expediente no cumple con los requisitos señalados en el literal g, del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, puesto que el predio a usucapir no está bien identificado.(ver fl 54 y 55 reforma de la demanda y fl 69 foto de la valla)

De la lectura del artículo 83 ibidem, un inmueble se identifica cuando se especifica su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas entre otros.

Advertidas las anteriores falencias, se exhorta a la parte demandante para que instale la valla de que trata el numeral 7 del art 375 del C.G.P, cumpliendo los requisitos allí plasmados, teniendo en cuenta la modificación del extremo pasivo de la acción y la debida identificación del predio a fin de exista una verdadera publicidad y un correcto emplazamiento frente a quien pueda tener interés en el proceso. -

El demandante deberá aportar nuevamente la constancia de fijación de la valla, para su inclusión en el registro nacional de pertenencia, por el termino de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se advierte a folios 30 y 87 del plenario, que la Oficina de Instrumentos públicos de esta ínsula se abstuvo en las dos ocasiones ordenadas, de registrar la inscripción de la demanda como medida cautelar oficio, alegando que sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-4540, se encuentra vigente patrimonio de familia.

En atención a lo precedente, se ordenará que por secretaria se libre oficio a la oficina de Instrumentos públicos de San Andrés Islas, a fin de que proceda al registro de la demanda, por cuanto si bien es cierto el Artículo 22 de la ley 70 de 1931 reza:

Artículo 22.

El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

También es cierto que La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos, tiene como finalidad dar publicidad de la existencia del mismo, por ello no es dable que se niegue la inscripción bajo ese presupuesto, puesto que con dicho registro no se esta poniendo el bien fuera del comercio en el peor de los casos.

De igual manera, a fin de garantizar el debido proceso, que por mandato del artículo 29 constitucional le asiste a todas las personas, y evitar posibles nulidades que echen al traste el proceso, el Despacho ordenará igualmente a la secretaria de este Juzgado, informar en debida forma de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por último, son estas las razones que con llevan a la suscrita a cancelar la audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P, que viene programada hasta tanto se surtan las actuaciones que se echan de menos.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la Audiencia inicial programada para el 24 de septiembre de 2021, a las 8:30 A.M, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Ordenar el Emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-4540, cuyas medidas y linderos están descritos en la reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte demandante señor **DANIEL ANTONIO HAWKINS CHRISTOPHER**, para que proceda a instalar nuevamente la valla, con la modificación de los sujetos pasivos, esto es herederos determinados de la señora Victoria Christopher de Forbes, señores Randolph Duke Christopher, Lilly Mitchell Christopher, Micaela Martínez Christopher, Asni Martínez Christopher, Trujilda Mitchell Christopher, Herederos indeterminados y personas indeterminadas, y la correcta identificación del predio.

Parágrafo 1: Una vez cumplido lo anterior apórtese las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Parágrafo 2: Se le recuerda que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 6 del Art. 375 del C.G.P, Oficiese a la Oficina de Instrumentos públicos para que proceda a inscribir la presente demanda, en el folio de matrícula No. 450-4540, teniendo en cuenta las motivaciones antecedentes. -

QUINTO: Por secretaria librar los oficios pertinentes a las Entidades mencionadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 22
días del mes Sept. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 60

[Firma]
La Secretaria